

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD: 0115/2018

ACTOR: *****

DEMANDADO: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PÚBLICA DE OAXACA, Y OTRO.

MAGISTRADO: M.D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ.

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0115/2018**, promovido por ***** representante legal de la persona moral denominada ***** , en contra de: **a)** la resolución negativa ficta recaída a su escrito de seis de agosto de dos mil dieciocho, por parte del **INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**; y **b)** la obligación de ministrar los recursos correspondientes por la cantidad de ***** en cumplimiento al contrato de adquisición número ***** , celebrado entre el Instituto Estatal de Educación pública de Oaxaca y ***** , el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, por parte de la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO.-**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, **se admitió a trámite la demanda de nulidad** de la parte actora; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado **a las autoridades demandadas**, para que produjeran su contestación dentro del término de ley, con el apercibimiento legal que para el caso de no hacerlo se les tendría contestando la demanda de nulidad **en sentido afirmativo**, (fojas 57 a 59).

SEGUNDO. Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo al **Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca**, exhibiendo copias certificadas del expediente administrativo *****; así mismo, se tuvo al **Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública y al Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado**, contestando la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, por lo que se ordenó correr traslado con el escrito de contestación a la parte actora y se fijó día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (fojas 182 a 184).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

TERCERO. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se suspendió la Audiencia de Ley, para el efecto de concederle a la parte actora el término de cinco días hábiles para que realizara la **ampliación de su demandada** de nulidad, con el apercibimiento que para el caso de no hacerlo dentro del referido plazo se declararía la preclusión, (foja 208).

CUARTO. Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la **parte actora** realizando la **ampliación de su demanda de nulidad**; por lo que se ordenó correrle traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal realizaran la contestación a la **ampliación de la demanda** de nulidad, con el apercibimiento que para el caso de no hacerlo se declararía precluido su derecho, (foja 237).

QUINTO. Por auto de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al al **Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública y al Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado**, contestando la **ampliación de demanda de nulidad de la actora**, por lo que se fijó día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 257).

SEXTO. El uno de julio de dos mil diecinueve, se declaró abierta la audiencia de ley en el que asistieron los apoderados legales de la parte actora, no así los apoderados de las autoridades demandadas; la parte actor formuló sus alegatos, **no así** las autoridades demandadas y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hasta ahora se pronuncia de conformidad con el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, (fojas 285 a 287), y;- -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la parte **actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve en representación de la persona moral denominada *********, lo que acreditó con la copia certificada del instrumento notarial número *********, de doce de junio de dos mil dieciocho; por otra parte, las **autoridades demandadas** Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, acreditan su personalidad conforme a lo establecido por el artículo 151 de la ley antes citada.

TERCERO. Objeción de Pruebas. La autoridad demandada **Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, **objetó** la documentales exhibidas por el actor en su escrito de demanda, consistentes en: **a)** el testimonio de la escritura pública número *********, tomo ********* de doce de junio de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público número *********; **b)** escrito de seis de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la parte actora, con sello de recibido de nueve de agosto de dicho año; **c)** copia certificada del contrato de adquisición número *********, celebrado entre el Instituto Estatal de Educación pública de Oaxaca y *********, el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; **d)** copia certificada de la póliza de garantía número *********, de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis; **e)** copia certificada del convenio de prórroga número *********, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis; y **f)** copia certificada del acta entrega-recepción, celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

Ahora bien, los artículos 193 y 194 de la Ley de la Materia, señalan:

ARTÍCULO 193.- *Las partes podrán objetar los documentos ofrecidos como prueba, en el término de cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se ordenó agregar a los autos; los documentos no objetados dentro de ese término, se tendrán por auténticos, salvo prueba en contrario.*

ARTÍCULO 194.- *La objeción de la autenticidad de un documento, se resolverá en la sentencia definitiva.*

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que la figura de la objeción en el juicio de nulidad ante éste Tribunal, tiene como finalidad poner en duda la autenticidad de un documento, es decir impugnar su inexactitud o falsedad, por ello las manifestaciones realizadas por las partes al momento de objetar un documento, deberán ir encaminadas a controvertir la autenticidad del mismo, **no así** su valor probatorio, toda vez que este es un proceso cognitivo realizado por el juzgador en donde se resolverá el grado de convicción que en el causan las pruebas ofrecidas por las partes.

Por lo tanto, y siendo que las manifestaciones de la **autoridad demandada**, no van encaminadas a controvertir la autenticidad de las documentales ofrecidas

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

por el actor, tan es así que no ofrece medio probatorio alguno por medio del cual se acredite la falsedad o inexactitud de los documentos, pues solo se limitó a indicar las razones por las cuales se les debería de restar valor probatorio, lo cual será materia de análisis de éste Juzgador; por lo tanto, se declaran **improcedentes** las **objeciones** realizadas por la autoridad demandada.

Por otra parte, el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, menciona:

ARTÍCULO 203.- *La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:*

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

II. El valor de la pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación del Tribunal.

El artículo transcrito contempla el sistema de valoración probatorio que rige en este Tribunal, siendo un sistema de valoración mixto, en razón de que la fracción primera contempla una valoración tasada en donde es la propia ley la que le asigna un grado de convicción a determinados tipos de pruebas; por su parte la fracción II, contempla un sistema de libre valoración, en donde la ley confiere al Juzgador, la facultad de asignarle valor probatorio a cierto tipo de pruebas, teniendo como parámetro las reglas de la lógica, los conocimientos científicos afianzados y las máximas de experiencia; por lo que, éste juzgador procede a asignarles el valor probatorio correspondiente, a las pruebas ofrecidas por las partes.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En ese sentido, la parte actora ofreció las siguientes pruebas: **1.** Copia certificada del instrumento notarial número *********, tomo cuarenta y dos, libro sexto, del Protocolo del Notario Público número *********, en Guadalajara, Jalisco; **2.** Acuse del escrito de *********, de seis de agosto de dos mil dieciocho, en el que consta sello original de recepción de la Dirección Financiera del IEEPO, de nueve de agosto de dos mil dieciocho; **3.** Copia certificada del contrato número *********, celebrado entre el Instituto Estatal de Educación pública de Oaxaca y *********, el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número ********* en el Estado; **4.** Copia certificada de la póliza de garantía número *********, de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número ********* en el Estado; **5.** Copia certificada del convenio de prórroga número *********, al contrato de compraventa número *********, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número ********* en el Estado; **6.** Acta de entrega-recepción, celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número ********* en el Estado; **7.** Copia certificada del acta de la cuarta audiencia de conciliación, celebrada a las once horas con treinta minutos del día once de julio de dos mil

dieciocho, en el expediente administrativo *****, del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, Departamento de Inconformidades de Proveedores y Contratistas, pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; **8. La instrumental de actuaciones;** y **9. La presuncional legal y humana,** mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y hacen **prueba plena** en términos del artículo 203 fracción I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte, la autoridad demandada **Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado**, ofreció las siguientes pruebas: **1.** Copia certificada del instrumento notarial número *****, tomo cuarenta y dos, libro sexto, del Protocolo del Notario Público número *****, en Guadalajara, Jalisco; **2.** Acuse del escrito de *****, de seis de agosto de dos mil dieciocho, en el que consta sello original de recepción de la Dirección Financiera del IEEPO, de nueve de agosto de dos mil dieciocho; **3.** Copia certificada del contrato número *****, de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; **4.** Copia certificada de la póliza de garantía número *****, de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; **5.** Copia certificada del convenio de prórroga número *****, al contrato de compraventa número *****, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; **6.** Acta de entrega-recepción, celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; **7.** Copia certificada del acta de la cuarta audiencia de conciliación, celebrada a las once horas con treinta minutos del día once de julio de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo *****, del índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, Departamento de Inconformidades de Proveedores y Contratistas, pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; **8. La instrumental de actuaciones;** y **9. La presuncional legal y humana,** mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y hacen **prueba plena** en términos del artículo 203 fracción I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por su parte la **Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado**, ofreció las siguientes pruebas: **1.** Escrito de seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, mismo que fue ofrecido por la parte actora, y que la autoridad demandada hace

suya; **2.** Contrato número *********, de 16 dieciséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, mismo que fue ofrecido por la parte actora, y que la autoridad demandada hace suya; **3. La presuncional legal y humana y 4. La instrumental de actuaciones**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y hacen prueba plena en términos del artículo 203 fracción I y II de la Ley citada.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que deben de ser analizadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

La autoridad demandada **Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, hace valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción VI, del artículo 161 de la Ley de la Materia, al mencionar: *“...en la presente demanda extemporánea, existen circunstancias que hacen notorio su desechamiento en atención a lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece el plazo para interponer la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo es el de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto...”*.

Ahora bien, los artículos 161 fracción VI y 166 primer y segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, indican:

“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:
(...)
VI. *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;*
Artículo 166. *El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto.*
Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la positiva ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que hayan transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 133 en su fracción V de esta Ley...”

Del artículo transcrito se advierte, que por regla general el plazo para interponer la demanda de nulidad ante éste Tribunal, es de treinta días hábiles, **sin embargo**, cuando el acto impugnado consista en una negativa o positiva ficta, la demanda de nulidad se podrá presentar en cualquier tiempo, siempre y cuando la autoridad no haya dado respuesta a la petición del administrado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En ese orden de ideas, en el presente juicio de nulidad la **parte actora** señaló como acto impugnado **la resolución negativa ficta** recaída a su escrito de seis de agosto de dos mil dieciocho, por lo tanto, la actora estaba en la posibilidad de impugnar dicha negativa **en cualquier tiempo**, siempre y cuando la demandada no diera respuesta a su petición, de ahí que **no se configura la causal de improcedencia** prevista en la fracción VI, del artículo 161 de la Ley de la Materia.

Por su parte, la autoridad demandada **Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado**, hace valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción IX del artículo 161, de la Ley citada, al mencionar: “...se corrobora la improcedencia de la demanda, que resulta ser, cuando no se hagan valer conceptos de impugnación y cuando no existe una resolución o acto impugnado y dado que en ningún momento se le causa perjuicio alguno, ni agravio que viole garantía, derecho o afecte interés jurídico de la empresa actora, *****, por parte de la autoridad que represento, por lo que se considera que no se cumplen con los supuestos de ser un acto impugnado y en ese sentido, el juicio carece de materia...”

El artículo 161 fracción IX, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, establece:

ARTICULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

(...)

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y

En el caso tenemos, que la autoridad demandada argumenta que se debe de decretar el sobreseimiento del juicio, en razón de que el actor no le imputa ningún acto administrativo y mucho menos formula conceptos de impugnación en su contra, **sin embargo**, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, la parte actora en su escrito de demanda señaló: “...*De la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. La abstención los recursos correspondientes a las CLC 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, *****, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908 y 909 y que corresponden al ejercicio 2016, las cuales amparan la cantidad de ***** ...*”

De lo anterior podemos advertir la existencia del acto administrativo que la actora imputa a la demandada, como es el incumplimiento al contrato *****, de 16 dieciséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis y con las copias certificadas del expediente de conciliación número *****, del índice del Departamento de Inconformidades y Responsabilidades de Proveedores y Contratistas de la

Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en donde obra la audiencia de conciliación de once de julio de dos mil dieciocho, en donde en lo que interesa se indicó lo siguiente: “...*manifiesto que mi representada aceptó el adeudo que tiene con la Empresa ******, según consta en las ***** a ***** de manera progresiva y de *****correspondiente al ejercicio fiscal 2016, por lo que toda vez que se ha solicitado a la Secretaría de Finanzas la solicitud de los comprobantes de pago, lo cual fue atendido mediante respuesta brindada por el Tesorero de la Secretaría de Finanzas, mediante oficio número *****, en la que informa en lo que interesa al presente asunto que dichas CLC’S se encuentran pendientes de pago en atención a que el estado presenta un déficit en su liquidez; por tal motivo al no existir al día de hoy una solución inmediata de pago y no tener un mecanismo alternativo que dé solución a lo reclamado por parte del apoderado legal *****, solicito se deje a salvo los derechos de las partes y se dé por concluido el procedimiento de conciliación. Acto seguido se le concede el uso de la voz al Licenciado *****, Apoderado Legal de la empresa ***** y con la personalidad debidamente acreditada manifiesta lo siguiente: “que de conformidad con lo manifestado por el Apoderado Legal del (IEEPO) y no habiendo un mecanismo alterno de pago, así como ninguna respuesta positiva de la Secretaria de Finanzas, solicito sede por Concluido el Procedimiento de Conciliación para ejercer las acciones legales pertinentes...” (Foja 161)

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Aunado a lo anterior, la posible intervención de la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca**, será abordada de manera amplia al momento de resolver el fondo del presente asunto, por todo lo anterior **no se configura la causal de improcedencia** prevista en la fracción IX, del artículo 161 de la Ley de la Materia.

En consecuencia, al no haberse actualizado las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

QUINTO. El representante legal de la persona moral denominada *****, solicitó: **a)** la nulidad de la **resolución negativa ficta** recaída a su escrito de seis de agosto de dos mil dieciocho, por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, al no haberle dado contestación dentro del término de noventa días naturales a que se refiere la fracción V del artículo 133, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, mismo que para una mejor comprensión se transcribe:

“ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

*V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución **negativa ficta**, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en **noventa días naturales**; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta...”*

(énfasis añadido)

Ahora bien, con base en lo dispuesto por el artículo 133 fracción V de la Ley citada, para la existencia de una resolución negativa ficta, deben satisfacerse tres requisitos a saber: **a)** una petición por escrito realizada ante la autoridad; **b)** que entre la presentación del escrito ante la autoridad y la presentación de la demanda de nulidad ante el Tribunal, hayan transcurrido por lo menos noventa días naturales; **c)** que durante todo el tiempo transcurrido entre la presentación del escrito y la presentación de la demanda, la autoridad no haya dado una respuesta por escrito a la solicitud.

En el caso, tenemos: **a)** que la **parte actora** ofrece como prueba el escrito de seis de agosto de dos mil dieciocho, que fue recibido por el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, el nueve de agosto de dos mil dieciocho; **b)** la demanda de nulidad fue presentada en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de éste Tribunal, el veintitrés de noviembre del año próximo pasado, por lo que se advierte que entre la presentación del escrito ante la autoridad demandada, y la presentación de la demanda de nulidad, **transcurrieron más de noventa días naturales** que exige el artículo 133 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado; y **c)** la autoridad demandada, no acreditó haber dictado la resolución o respuesta procedente y notificada debidamente a la actora en el tiempo señalado en la Ley, por lo que se entiende un silencio administrativo en el cual tácitamente la autoridad negó la petición del administrado.

Luego, si la autoridad demandada **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca** no desvirtuó con prueba alguna que hubiese dado respuesta al escrito de solicitud presentado ante ella, por la parte actora y menos acreditó que se le hubiere notificado su determinación, antes de la presentación de la demanda de nulidad, se concluye que se configuró **LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, respecto al escrito de **seis de agosto de dos mil dieciocho**, presentado por la parte actora *****

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 164/2006, No. Registro 173.736, Materia(s): Administrativa, Novena Época,

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2006, visible en la Página: 204 bajo el rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”

SEXTO. Al haberse acreditado la configuración de la **resolución negativa ficta**, corresponde a este Juzgador pronunciarse sobre la validez o ilegalidad de lo solicitado por la parte actora en el escrito presentado ante el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, el seis de agosto de dos mil dieciocho.

Esto es así, porque debe tomarse en consideración que en este juicio de nulidad, se trata del estudio de la resolución negativa ficta, cuyo análisis **debe decidirse el fondo de la cuestión planteada**, es decir, que la resolución que se dicte en este tipo de asuntos, debe ser resuelta en definitiva, ya que de lo contrario se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar tramites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente, lo que no se alcanzaría si concluido el juicio se volviera la petición del administrado para su resolución a la autoridad demandada.

Resulta aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 173738, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. /J. 165/2006, Página: 202.

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”

El representante legal de la persona moral denominada *********, en sus escrito de seis de agosto de dos mil dieciocho, recibido por la **autoridad demandada** el día ocho del mismo mes y año, solicitó se emitiera una resolución expresa en cuanto al cumplimiento del pago de las prestaciones adeudadas con motivo del contrato de adquisición número *********, celebrado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Pues, para ello la parte actora había agotado previamente el procedimiento conciliatorio, contemplado en los artículos 102 a 104 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado, que disponen:

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 102. *Los proveedores podrán presentar quejas ante la Contraloría, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con las dependencias y entidades.*

Una vez recibida la queja respectiva, la Contraloría señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja.

ARTÍCULO 103. *En la audiencia de conciliación, la Contraloría tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer la dependencia o entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.*

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Contraloría señalará los días y horas para que tengan verificativo. En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones.

ARTÍCULO 104. *En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer ante las instancias competentes.*

Ahora bien, la actora exhibió como prueba la copia certificada del contrato de

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

adquisición número *********, celebrado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, entre el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca** y la persona moral denominada *********, (fojas 32 a 39), en donde se indicó:

*“Contrato de adquisición que celebran por una parte el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, representado en éste acto por el C. Lic. *********, en su carácter de Director General, a quien en lo sucesivo se le denominará el Instituto, y por la otra parte la empresa *********, a quien en lo sucesivo se le denominará el Proveedor, de conformidad con lo indicado en los artículos 47 y 48 de la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca y a las declaraciones y cláusulas siguientes:*

(...)

SEGUNDA: FORMA Y LUGAR DE PAGO:

2.1.- Las obligaciones contraídas en este contrato con motivo de la adjudicación, se cubrirán de la forma siguiente:

A) El pago total de las obligaciones se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado, es decir dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de entregado los bienes al 100% a entera satisfacción del Instituto, así como las facturas que amparan la adquisición de la mercancía, que reúna los requisitos legales y fiscales correspondientes

(...)

CUARTO: GARANTÍAS:

4.2. Para cancelar esta fianza será requisito previo e indispensable la autorización expresa y por escrito de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a solicitud previa de este Instituto, siempre y cuando el proveedor haya cumplido con la entrega de los materiales deportivos y accesorios escolares a un 100%...

QUINTA: ENTREGA DE MERCANCÍA:

5.1.- El proveedor se compromete a que la entrega de los uniformes escolares adquiridos será libre a bordo (L.A.B.) incluida la descarga en los almacenes indicados en el anexo D de las Bases, corriendo por cuenta del proveedor el pago de fletes y seguros.

(...)

SEXTA: CONDICIONES DEL PRECIO:

*El Instituto pagará a “El proveedor” los precios fijados marcados en la cláusula primera de este contrato, que ascienden a un monto total de ********* mismo que incluye el 16% del impuesto al Valor agregado (IVA). Por lo que el Instituto no pagará ningún otro concepto.*

SÉPTIMA: PLAZO PARA LA ENTREGA DE LOS UNIFORMES ESCOLARES:

“El proveedor” se compromete a realizar la entrega de los uniformes escolares adquiridos señalados en la cláusula primera del presente contrato, a más tardar el día 18 de junio de 2016...”

De lo transcrito podemos advertir, que el contrato de adquisición celebrado entre el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y *********, el dieciséis

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

de mayo de dos mil dieciséis, contempla dos obligaciones fundamentales para ambas partes; **primeramente** para la persona moral denominada *********, la obligación de suministrar los uniformes escolares detallados en la cláusula primera de dicho contrato y en el tiempo estipulado para ello; y para el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, la obligación de recibir los uniformes escolares y realizar el pago por la cantidad de *********

Ahora bien, la persona moral denominada *********, acreditó haber cumplido con su obligación de suministrar los uniformes escolares detallados en la cláusula primera del contrato de adquisición número *********, de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis pues exhibió: **a)** convenio de prórroga del contrato citado, mediante oficio *********, celebrado el dieciséis de junio de dos mil dieciséis; **b)** acta entrega recepción de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis; documentales a las que ya se les otorgó valor probatorio pleno, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de la Materia, como quedó señalado en el considerando tercero de ésta resolución.

En el contrato de adquisición número *********, celebrado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se estableció como fecha de entrega de los uniformes el **dieciocho de junio de dos mil dieciséis, sin embargo** en el convenio de prórroga número *********, celebrado el dieciséis de junio de dos mil dieciséis (fojas 47 al 52), se puede advertir que hasta esa fecha el proveedor había suministrado el 80% del total de los bienes, pues no se había podido suministrar el 20 % faltante debido a los conflictos sociales y manifestaciones ocurridos en el Estado, que es un hecho notorio y que no necesita ser probado, por tal razón se le autorizó una prórroga para entregar la parte restante, mismo que cumplió.

Luego, en el acta de entrega de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se hizo constar: **1.** Que el proveedor *********, cumplió con la entrega de la cantidad de ********* uniformes escolares, con las características, especificaciones, cantidades y precios unitarios que le fueron requeridos; **2.** que las obligaciones contractuales fueron cumplidas por el proveedor, por lo que se declaró procedente el inicio de trámite administrativo para la devolución de la fianza correspondiente, misma que quedó amparada con la póliza de fianza número ********* de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, por la cantidad de *********

De todo lo anterior podemos advertir, que la persona moral denominada *********, **cumplió con la su obligación contractual** contraída mediante contrato de adquisición número *********, celebrado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, pues quedó acreditado en autos la entrega de ********* uniformes escolares, en las características, especificaciones, cantidades y precios unitarios que le fueron requeridos, tan es así que se declaró procedente la cancelación de la fianza otorgada.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por el contrario, se advierte que a la fecha de la emisión de la presente sentencia hay un incumplimiento contractual por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, pues en autos no se acreditó que la citada dependencia haya realizado el pago total por la cantidad de ***** como contraprestación a la suministración de los uniformes; ya que en el contrato de adquisición número *****, celebrado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se indicó en su cláusula segunda que el pago se debería de realizar dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de entrega del cien por ciento de los bienes, así como las facturas que amparan la adquisición de la mercancía.

Ahora bien, los treinta días naturales empezaron a transcurrir a partir del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, fecha en fue firmada el acta entrega-recepción, en la que se hizo constar la entrega de ***** uniformes escolares, así como la entrega de las facturas correspondientes, por lo que a la fecha se ha excedido el término que tenía la demandada para realizar el pago correspondiente, ósea la cantidad de *****

Aunado, que la citada acta de entrega recepción, se hizo constar lo siguiente: *“...LIQUIDACIÓN ECONÓMICA. En uso de la palabra el Lic. ***** en su calidad de Director del Programa de Entrega Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares, manifiesta que por lo que se refiere a la obligación de pago derivada de éste proceso de licitación, en ejercicio de sus facultades y atribuciones se procedió a la revisión de las facturas recibidas para el pago correspondiente, indicando que las mismas fueron turnadas al área de fiscalización del IEEPO e informa que las facturas presentadas para trámite de pago, con las que acreditan la entrega del 100% de los uniformes escolares adjudicados, se encuentran en poder de la Dirección Financiera Área de Fiscalización y precisando puntualmente que a la fecha de encuentran en trámite de pago de las documentales correspondientes...”*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo que se advierte que a partir del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, debió realizar el trámite ante la **Secretaría de Finanzas del Estado** para realizar el pago por la cantidad de *****, el cual a la fecha no ha realizado, pues como se puede advertir de las copias certificadas del expediente de conciliación número *****, en donde obra la audiencia de conciliación de once de julio de dos mil dieciocho y por lo que aquí interesa se indicó lo siguiente: *“...manifiesto que mi representada aceptó el adeudo que tiene con la Empresa *****, según consta en las ***** a ***** de manera progresiva y de *****correspondiente al ejercicio fiscal 2016, por lo que toda vez que se ha solicitado a la Secretaría de Finanzas la solicitud de los comprobantes de pago, lo cual fue atendido mediante respuesta brindada por el Tesorero de la Secretaría de Finanzas, mediante oficio*

número *****, en la que informa en lo que interesa al presente asunto que dichas CLC’S se encuentran pendientes de pago en atención a que el estado presenta un déficit en su liquidez...”

Por todo lo anteriormente señalado se advierte que la autoridad demandada **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca** no ha cumplido con el contrato de adquisición de uniformes escolares celebrado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis con la empresa *****, y menos ha gestionado ante la **Secretaría de Finanzas del Estado**, el recurso para pagar la cantidad de *****

Por otra parte, este Juzgador procede al análisis de la petición señalada por la **parte actora** como inciso “b” y que se refiere a que la **Secretaría de Finanzas del Estado**, pague la cantidad de ***** en cumplimiento al contrato de adquisición número *****, celebrado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, por una parte por el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca** y por la otra la empresa *****

La Secretaría de Finanzas del Estado tiene la obligación de realizar el pago, en cumplimiento al artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como el artículo 48 de la Ley para adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, que para su mejor comprensión se transcriben:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado

ARTÍCULO 45. *A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

(...)

XIV. *Emitir disposiciones administrativas para el ejercicio del Presupuesto de Egresos, **efectuar los pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicio de la Administración Pública tratándose de recursos estatales.** Realizar la ministración calendarizada del presupuesto de egresos a los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos;*

(...)

XLVIII. *Emitir dictamen de disponibilidad presupuestal en los casos en que se pretenda la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, cuya ejecución rebase uno o más ejercicios presupuestales; y previo a la firma de convenios que impliquen afectaciones presupuestales;*

(Énfasis añadido)

Ley para adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 48. *Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios contendrán, como mínimo, lo siguiente:*

I. *Autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;*

De los artículos transcritos se advierte que a la Secretaría de Finanzas le corresponde efectuar los pagos a proveedores, contratistas y prestadores de

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

servicio de la administración pública tratándose de recursos estatales y por lo que respecta a la autorización del presupuesto para cubrir con la obligación en el contrato, este se establece precisamente en la declaración 1.4 del contrato de adquisición número *****, celebrado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, y que para su mejor comprensión se transcribe:

“...1.4 – Que cuenta con recursos en el oficio ***** de fecha 29 de febrero de 2016, emitido por el Lic. *****, Subsecretario de Egresos y Contabilidad de la Secretaría de Finanzas, mediante el que se acredita la disponibilidad presupuestal en la clave ***** Ayuda para Uniformes Escolares del Programa Bienestar Dotación Gratuita de Uniformes Escolares adquiridos objeto de adjudicación aprobada mediante acta de fallo en la Licitación Pública Nacional *****...”

Además, porque en la audiencia de conciliación de once de julio de dos mil dieciocho, en el expediente de conciliación número *****, llevada a cabo ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, se acreditó que el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, realizó los trámites correspondientes para el pago de las CLC 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, *****, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908 y 909 y que corresponden al ejercicio 2016, las cuales amparan la cantidad de ***** sin embargo estas no fueron ser pagadas por un déficit económico por parte del Estado.

Por todo lo anteriormente señalado y al no haber dado respuesta el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca** al escrito de seis de agosto de dos mil dieciocho de la parte actora ***** y por no haber hecho la **Secretaría de Finanzas del Estado** el pago por la cantidad ***** en cumplimiento al contrato de número *****, celebrado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Se declara la **NULIDAD** de la **resolución negativa ficta** recaída al escrito de la parte actora de seis de agosto de dos mil dieciocho **PARA EL EFECTO** de que las autoridades demandadas **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca** realicen el pago de las CLC 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, *****, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908 y 909 y que corresponden al ejercicio 2016, por un monto total de ***** a la persona moral denominada *****, por conducto de su apoderado legal, en cumplimiento al contrato de adquisición número *****, celebrado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracción I, II y III, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - -

TERCERO. No se acreditaron las causales de improcedencia invocadas por las **autoridades demandadas** por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, como quedó establecido en el considerando **cuarto** de esta sentencia. - - - - -

CUARTO. SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA recaída en el escrito de seis de agosto de dos mil dieciocho, como quedó establecido en el considerando **quinto** de ésta sentencia. - - - - -

QUINTO. Se declara la **NULIDAD** de la **resolución negativa ficta** recaída al escrito de la parte actora de seis de agosto de dos mil dieciocho **PARA EL EFECTO** de que las autoridades demandadas **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca** realicen el pago de la cantidad de ********* a la persona moral denominada *********, por conducto de su apoderado legal; como quedó establecido en el considerando sexto de ésta sentencia, una vez que cause ejecutoria. - - - - -

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I, y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO